







ORDENANZAS
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
DE LA
REAL CASA DE CARIDAD
DE BARCELONA.



BARCELONA:

IMPRESA DE GARRIGA Y AGUASVIVAS.

MAYO 1832.



R. M. 178

ORDENANZAS
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
DE LA
REAL CASA DE CARIDAD
DE BARCELONA.

BARCELONA:

IMPRESA DE GARCIA Y ABBADIA.

AÑO 1882.

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
 norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
 de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de
 Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-
 tales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oc-
 ceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
 Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flundes,
 Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c.
 = A vos el mi Gobernador, Capitan General de mi Prin-
 cipado de Cataluña, Presidente de mi Audiencia de él,
 que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente y Oido-
 res de ella; á la Junta de la Real Casa de Caridad de
 la misma, y demas Jueces, Ministros, y Personas á quie-
 nes en cualquier manera toca, ó tocar pueda la obser-
 vancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real
 Cédula; salud y gracia; SABED: Que con fecha de diez
 y seis de Febrero del año próximo pasado de mil ocho-
 cientos diez y seis, tuve á bien dirigir á Don Pedro Ce-
 vallos, mi primer Secretario de Estado, y del Despacho,
 el Real Decreto que sigue.= Nada hay que mas conven-
 ga á la prosperidad general del Estado, que desterrar la
 holgazanería é inspirar el amor al trabajo en todas las
 clases, y mas particularmente en la que por estar priva-

4
da de otros recursos no tiene mas patrimonio que los productos de su laboriosidad. Con este objeto he procurado desde los principios de mi reynado proteger decididamente, en quanto han permitido las circunstancias, los Establecimientos de beneficencia, cuyo instituto es el socorrer al verdadero necesitado, dar educacion é instruccion proporcionada á su suerte, á la infancia y juventud huérfana y desvalida, que por falta de medios quedaria enteramente abandonada: al mismo tiempo que enmendar las costumbres del pueblo con castigos correccionales en los extravíos que no merecen todavia la severidad de las leyes, y fomentar la industria, y las artes mas necesarias. Entre estos establecimientos se distinguió desde el reynado de mi augusto Padre la Casa de Caridad de Barcelona, que antes de la última desastrosa época habia llegado á ponerse en el estado mas floreciente con indecible utilidad de todo el Principado de Cataluña; y aunque no ha dejado de resentirse de las desgracias generales de la Nacion, el celo é inteligencia de los que la dirigen, ha logrado restablecerla de modo que mis paternales desvelos por el bien de mis pueblos se prometen las mayores ventajas de tan recomendable Instituto. Con el fin pues de darle el mejor orden posible, y habiéndome propuesto su Junta de Gobierno unas Ordenanzas que ecsaminadas de mi orden con toda la madurez, y atencion convenientes, han merecido mi Real aprobacion: es mi voluntad, que para que llegue á noticia de todos esta nueva prueba de mi constante anhelo en no omitir medio de procurar la pública felicidad, se expida por mi Consejo al efecto, Real Cédula, en que se inserten dichas Ordenanzas en la forma que me las habeis presentado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio diez y seis de Febrero de mil ochocientos diez y seis.—A Don Pedro Cevallos.—Y el tenor de las Ordenanzas que se expresan es como sigue.

ORDENANZAS

QUE PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
 DE LA REAL CASA DE CARIDAD
 ESTABLECIDA EN BARCELONA
 BAJO LA ESPECIAL PROTECCION DEL SOBERANO,
 PRESENTA A SU SUPREMA APROBACION LA REAL JUNTA
 ENCARGADA DE LA DIRECCION DE ESTE
 PIADOSO ESTABLECIMIENTO.

XX

OBJETO DE LA REAL CASA de Caridad de Barcelona.

El socorro del verdadero necesitado, su instruccion cristiana y civil, la correccion y rectificacion de los hijos mal inclinados, el fomento de la aplicacion é industria popular, y el recogimiento, y util empleo de los holgazanes mendigos que infestan la sociedad con sus vicios, y usurpan la limosna al verdadero pobre, forman el piadoso objeto de este establecimiento.

*ADMISION Y SOCORRO DE
necesitados en dicha Casa.*

En clase de tales serán admitidos los ancianos de ambos sexos que careciendo de todo otro recurso no puedan por sus muchos años ganarse el sustento; los niños y niñas de cinco años arriba, huérfanos y desamparados, ó con padres, que por su estrecha pobreza no alcanzan á educarlos y mantenerlos; los ciegos, los estropeados, y cuantos padecen de alguna enfermedad habitual, que imposibilitándolos para el trabajo, los deje sin medio de subsistir, con tal que dicha enfermedad no corresponda al Hospital de enfermos; los artesanos y trabajadores que por las vicisitudes de los tiempos queden sin ocupacion por no encontrar quien los emplee; y generalmente todos los que no tengan medio, ni decente arbitrio de subsistir.

Pero como esta casa siendo refugio de necesitados no deba servir de fomento ni abrigo á la ociosidad de los que pueden trabajar, ni á que algunos se olviden, y desatiendan la obligacion que les imponen la Naturaleza, la Sociedad y la Religion, echando á ella sus hijos ó pupilos para librarse de los cuidados de su educacion, y los gastos de su subsistencia, cuando á ellos alcancen sus fuerzas; ninguno se admitirá sin que preceda memorial del interesado á la Junta, que con los informes ó justificaciones que tenga á bien tomar, decrete su admision.

7

En estas admisiones procederá la Junta, sin prefijacion de número hasta donde alcancen sus arbitrios; pero como el producto de estos sea en su mayor parte un efecto de la piedad de este vecindario, ecsije la justicia que sean con preferencia admitidos los pobres naturales, ó vecinos de esta ciudad, los que hayan residido en ella por espacio de un año, y los que trabajando en la misma se imposibiliten para continuar en su trabajo, oficio, ó arte.

A los que hubiesen entrado en clase de voluntarios, les concederá la Junta su salida absoluta, siempre que la soliciten, con motivo de tener otro arbitrio con que subsistir.

En la misma clase de necesitados se comprenderán los fátuos indistintamente, tengan ó no bienes de que vivir, con sola la diferencia, que teniéndolos, deberá el interesado contribuir á la casa por tercias anticipadas con la cantidad que le señale la Junta, arreglada á la que paguen los corrigendos; y para que no turben el órden de los demas, y no se moleste su desconcertada quietud, se colocarán en departamento separado.

ADMISION DE HIJOS MAL inclinados.

Es grave y lastimosa miseria la de un buen padre, ó madre de familias, que ó por la flojedad y descuido de la primera educa-

cion, ó por los siniestros de un mal genio ve acercarse sus hijos ó deudos de su dependencia á la edad del juicio, díscolos y rebeldes á sus preceptos, reñidos con el trabajo, y de estragadas costumbres. Tambien estos hallarán su conveniente socorro en la Real Casa de Caridad que los admitirá en departamento separado (a) siempre que se conduzcan por mandado del Señor Capitan General de la provincia ó de los á quien haya este autorizado, con tal que no sea en castigo de algun delito, ni para atajar ecnesos que pertenezcan á otras casas de reclusion, como por exemplo á la de la galera en las mugeres de estragadas costumbres.

Pero como la permanencia de estos en la casa, siendo correctiva deba ser temporal, se limitará la admision á uno, dos ó tres meses, segun las circunstancias; cuyo término finido no podrá el corrigendo continuar en ella sin nueva súplica del interesado, y nuevo decreto de la Junta. Y siendo muy justo que se recompense á la casa el gasto que se le cause, deberá el suplicante entregar por adelantado en quanto pueda, la suma que importe su subsistencia por todo el tiempo por el cual se admita. (b)

Espirado el término de la admision se avisará al que la solicitó, para que acuda á recoger al corrigendo, y no verificándolo se le pondrá en libertad.

RECOGIMIENTO DE MENDIGOS.

Con el establecimiento de esta casa quedan cortados de raíz todos los pretextos de mendigar, pues el que se vea falto de todo otro recurso para subsistir, puede presentarse voluntariamente en clase de necesitado, y lograr su admision en ella. Al Gobierno toca providenciar eficazmente la reclusion y recogimiento de los que cebados en la vida libertina y holgazana que la mendicidad les proporciona, no se cuidan de dejarla. La casa estará abierta, y tendrá un departamento destinado para cuantos y cuantas de esta clase sean conducidos à ella de órden del Capitan General, ó de los Ministros de justicia autorizados al efecto.

Si entre estos mendigos se hallase alguno natural ó vecino de otro pueblo, en cuyo partido ecsista un Hospicio, ó establecimiento para recojerlos, podrá la Junta disponer su remision à dicho establecimiento, haciéndole conducir de justicia en justicia con autorizacion del Señor Presidente.

Si alguno de estos recogidos se hallase con dinero, créditos ú otros bienes, se aplicarán à la casa en recompensa de su manutencion, à la razon à que paguen los hijos puestos à correccion.

Por ningun motivo se concederá la salida y libertad absoluta à dichos recogidos hasta

que hayan pasado un mes de reclusion, y aun entónces, mediante prestar el que la solicite una caucion lega, llana y abonada de pagar tres reales de vellon diarios, ó aquella mayor cantidad que paguen los corrigendos; siempre que por haber vuelto à la mendicidad sean nuevamente conducidos á la casa. Cumplidos seis meses de reclusion podrá la Junta, sin necesidad de la caucion espresada, segun las disposiciones, y circunstancias que observàre en el corrigendo, concederle la libertad para que pueda emplearse utilmente en algun arte ú oficio fuera de la casa.

*POLICÍA DE LA CASA, Y EMPLEO
de los pobres.*

Luego de admitido y entrado el pobre en la casa, se le tomará la filiacion en el libro correspondiente de matrícula, se ecsaminará el estado de su salud, se atenderá à su limpieza, y vestido, y no se le permitirá la comunicacion con los demas hasta que no corra riesgo en ella la salud y limpieza de estos.

Todos se colocarán con la correspondiente separacion de secsos, edades, y clases, como lo ecsije la decencia, comodidad y buen régimen. Se separarán por consiguiente por departamentos los hombres de las mugeres, los ancianos de los adultos, y estos de los niños, los mendigos conducidos por el gobierno, de

los pobres que se hayan recogido voluntariamente, y los fátuos de todos los demas.

Los que hayan sido conducidos por el gobierno en clase de mendigos podrán pasarse de su departamento al de los pobres voluntarios, cuando por su morigeracion entienda la Junta que son acreedores à esta gracia, así como por el contrario deberàn pasarse al departamento de mendigos los voluntarios dísculos, ó de malas inclinaciones.

Se procurará dormitorio separado à los casados con la distincion de casillas, que requiere la decencia (c) los cuales à la hora del trabajo acudiràn à los respectivos departamentos de hombres y de mugeres.

A los recogidos en clase de voluntarios se les permitirá salir en los domingos y dias de fiesta; pero si alguno de ellos se embriagase, pidiese limosna, ó cometiese otra falta reprehensible dentro, ó fuera de la casa, será privado de esta libertad por el número de meses que parezca conveniente à la Junta, para su debida correccion y escarmiento de los demas.

En los mismos dias de fiesta, puestos los niños con el debido aseo, saldràn á recrearse y hacer ejercicio por las tardes, acompañados de un hermano; tambien las niñas acompañadas de sus maestras; pero se privará de esta libertad al niño ó niña que fuere desaplicado.

En cada sala de trabajo habrá algunos cabos celadores escogidos de entre los mismos po-

bres, y celados unos y otros por el hermano ó hermanos que destinarà la Junta en cuanto à los hombres.

A todos se les proporcionará el trabajo, empleandolos en las varias operaciones que ecsija la economía de la casa, y en la industria y oficios que se hayan establecido en ella, segun el secso, aptitud y morigeracion del recogido.

La industria se ejercitarà principalmente en el lino y algodón, desde su primera preparacion hasta el tejido inclusive, à menos que convertido à otros objetos el trabajo é industria de la provincia, ú otra variacion de circunstancias, hiciese estéril, ó menos util el de aquellas materias, ó precisase à preferir otras, entre las cuales elegirá la Junta las que presenten mayor utilidad al establecimiento, y ningun perjuicio à los artesanos y fábricas del pueblo, teniendo siempre presente que el objeto del establecimiento es fomentar, y auxiliar à estas, y aquellos, por lo que se venderàn los artefactos que se trabajasen en la casa, à los precios corrientes, à que los vendan los artesanos y fabricantes de la poblacion.

Cuidará la Junta que se dé á los pobres la comida muy suficiente á la conservacion de su salud y fuerzas, y el vestuario correspondiente à su abrigo y decencia, teniendo mira à que ni en la hechura, ni en el color, se diferencie del que comunmente usen los artesanos pobres. Pero à fin de que se conozca su destino,

llevaràn cosido en el exterior del vestido sobre el pecho un escudo de laton con las armas de la casa.

Se instruiará à los niños en leer, escribir y contar , por medio de maestros hàbiles que nombrará la Junta con aprobacion del Señor Presidente, en el número que estime preciso.

Uno de los primeros cuidados del maestro será educarlos en los principios de la moral cristiana, y en los deberes de buenos vasallos.

Para acreditar el aprovechamiento, y adelantamientos de estos alumnos se dispondrá que una vez al año se presenten en público ejercicio, para explicar y manifestar teórica y practicamente sus conocimientos, y á fin de estimular su aplicacion, se señalarán algunos ligeros premios á los sobresalientes, á juicio de la Junta, y del Señor Presidente que deberán asistir al acto.

De los niños de mejores disposiciones podrá la Junta tener hasta el número de ocho destinados á la carrera de las letras, hasta veinte y cuatro al estudio de la náutica, y enviar los que le pareciere á la escuela gratuita del dibujo, donde deberán ser admitidos, oficiando previamente el Secretario de la Junta, con el Secretario de la que cuide de dicha escuela. En todas estas elecciones preferirá la Junta en igualdad de talento y disposicion, á los huérfanos mas desamparados.

Con igual cuidado se procurará instruir á

los adultos y ancianos en las obligaciones que les impone la calidad de cristianos y de vasallos, ejercitandolos en actos de piedad, en la frecuentacion de sacramentos, é inspirándoles á todos el amor á la virtud y al trabajo, y el aborrecimiento á la ociosidad, y á los males que resultan de ella.

Si algun artesano solicitase por aprendiz de su oficio á algun muchacho de los recogidos, se le otorgará la Junta, escepto si viese algun inconveniente en las circunstancias del uno, ó del otro, ó condiciones del ajuste.

Por regla general no permitirá la Junta que salga por aprendiz ningun muchacho que no tenga seis meses de permanencia en la casa, ó que por otra parte no sea bien morigerado, y sepa medianamente leer y escribir.

Durante el tiempo del aprendizaje asistirá la Junta al aprendiz con los ausilios que necesite, y disfrutará de la exencion de todo impuesto gremial, y de toda derrama sea á título de entrada, ú otro cualquiera.

Los niños que con maestro aprobado hubiesen aprendido, ó ejerciesen en la casa algun arte ú oficio, deberán ser admitidos al exámen, y título de oficiales y maestros, como si hubiesen tenido su aprendizaje y oficialía en casa ó taller de maestro.

Se instruirá y ejercitará á las niñas y mugeres en las labores propias de su sexo y edad, y ofreciendose ocasion para colocarlas en ser-

vicio de alguna decente familia, concederá la Junta el permiso correspondiente cuando le parezca acomodado este destino.

Ausiliará la Junta el casamiento de las niñas recogidas con sugetos aplicados, y de buenas costumbres, sean de dentro ó de fuera de la casa, señalándoles en dote la cantidad que estime correspondiente á su aplicacion y conducta, bien entendido, que no podrá esceder de cien libras; y de esta cantidad se invertirá una parte en el vestuario de la muger, y la otra en utensilios para el oficio del marido, ó en los artículos de que en otra manera necesite, y solo en el caso de estar provisto de ellos, se le entregará la cantidad en efectivo.

Todo lo concerniente á la policia, y régimen interior de la casa en los departamentos de hombres, se ejecutará por medio de hermanos.

Han de ser estos sujetos solteros de buena conducta, de inteligencia y desempeño para el servicio y economía de la casa. Su destino ha de ser el que le señale la Junta, y su objeto emplearse en servicio de los pobres, sin otro estipendio que su manutencion. Se les dará la comida algo mas larga que á los pobres, y celará la Junta que no se introduzca en esto ceseso alguno. Su vestido ha de ser talar, como le usan en el dia, á manera de los hermanos de las religiones, bien que de modo, que no se confundan con ellos.

Deberán residir continuamente de noche y de dia en la casa: cada uno tendrá señaladas sus funciones, y en las respectivas al ramo en que haya un comisionado de la Junta, estarán bajo su direccion, y en todo subordinados inmediatamente al Mayordomo.

Tendrá la Junta especial cuidado en no admitir para hermanos, sino á los sujetos de conocida hombría de bien, é inteligencia en los ramos á que han de destinarse. Cuando solicite alguno entrar en esta clase, siendo de recomendables circunstancias, se le admitirá á prueba por seis meses, á fin de asegurarse de su aptitud y desempeño: y correspondiendo este á los deseos de la Junta, á solicitud del interesado, se le decretará el nombramiento absoluto despues de pasado dicho término.

No podrá admitirse, ni removerse á ningun hermano sin conocimiento y aprobacion del Señor Presidente. Para mayordomo deberá elegirse á uno de dichos hermanos, y nombrarse á otro que le substituya en ausencia ó enfermedad.

Dicho mayordomo recibirá las órdenes del Director de turno, y se arreglará á lo que este le prevenga.

En la casa de mugeres habrá una de gobierno nombrada por la Junta, con conocimiento y aprobacion del Señor Presidente; la cual ejercerá sobre ellas las mismas funciones que el mayordomo en los hombres. Para ausi-

liar á esta se le agregarán dos subalternas destinadas á la enseñanza , y al buen orden de las demas. Como no es fácil encontrarlas dotadas de las correspondientes circunstancias entre las mismas recogidas , podrán nombrarse de fuera de la casa , recompensandolas con la manutencion , y cuatro reales de vellon diarios á lo mas.

PASTO ESPIRITUAL.

Para este , elegirá la Junta dos sacerdotes , de los cuales destinará uno al departamento de hombres , y otro al de mugeres , en los cuales irán alternando de tres en tres meses , ó antes si el director de turno lo hallare por conveniente , pasando el del departamento de estas , al de aquellos : será de la obligacion de estos , celebrar diariamente el santo sacrificio de la Misa , en la Iglesia ó Capilla de su respectivo departamento á la hora que señale la Junta , segun la diferencia de las estaciones ; instruir á los recogidos en los misterios y preceptos de nuestra sagrada religion , ejercitándolos en la piedad , rezar con ellos todas las tardes el santísimo Rosario , y suministrarles los santos sacramentos. Las horas de estos ejercicios se señalarán por la Junta , convinándolas con las establecidas para la economia y policia de la casa.

Dedicados constantemente estos sacerdotes

al cuidado y desempeño de su ministerio, deberán abstenerse de entrar en los asuntos interiores del establecimiento; y á los que olvidasen esta mácsima, ó en otra manera no cumpliesen bien sus funciones, podrá la Junta con aprobacion del Señor Presidente separarlos de la casa.

*GOBIERNO DE ESTA CASA DE CARIDAD,
y organizacion de la Junta.*

Este gobierno y direccion estará á cargo de una Junta que ha de componerse del Escmo. Señor Gobernador y Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, Presidente nato, Gefe y Juez privativo del establecimiento, de seis vocales, y de dos secretarios. Los vocales deberán ser precisamente naturales de este principado, vecinos de acomodada fortuna, celosos é industriosos que al espíritu benéfico reunan la práctica, pericia en los ramos de industria, conocimiento de las manufacturas adoptadas, é inteligencia de los medios de fomentarlas.

Para secretarios deberán escogerse sujetos igualmente recomendables por sus luces y patriotismo, capaces de desempeñar cumplidamente los deberes que se les señalan en esta ordenanza.

Los vocales y secretarios serán perpetuos, y no podrán ser removidos de sus encargos, sin que se les pruebe delito, que los haga indignos de ellos.

El Presidente de la Junta no podrá admitir la dimision de ninguno de los dichos vocales y secretarios, sino fuere fundada en muy justos motivos; y en este caso de acuerdo con la Junta, lo hará aquel presente á S. M. para su soberana aprobacion.

Para la eleccion de unos y otros, propondrá la Junta por cada plaza dos sujetos idóneos, de los cuales nombrará el Señor Presidente al que mejor le parezca, y este nombramiento se pasará á la aprobacion de S. M. como á Protector de la Junta, por conducto del primer Secretario de Estado. Cerciorada la Junta por el Señor Presidente de la aprobacion de S. M., lo pondrá en noticia del elegido, oficiando por medio del secretario.

En premio y distincion de su beneficencia gozarán los vocales y secretarios de la Junta, y los que lo hayan sido, la exencion de todos cargos concegiles y gremiales, y el fuero militar.

El Capitan General, Presidente de la Junta será Juez conservador, con jurisdicción privativa para conocer sobre todo lo relativo á esta Casa de Caridad, sobre los individuos que en ella se alverguen, maestros, dependientes, y demas empleados, é igualmente sobre todos los bienes y derechos, é ingresos que en cualquiera manera les correspondan.

La Junta se convocará el jueves de cada semana á la hora que señale el Director;

y estraordinariamente siempre que el Señor Presidente lo disponga, ó lo solicite algun individuo de ella.

Siendo la beneficencia el objeto de estas Juntas, no habrá entre sus vocales distincion de asiento, ni otra que la del Señor Presidente, y Vice-Presidente: en los actos públicos se colocarán los demas por órden de antigüedad.

El escudo de armas de que usará la Junta en sus despachos, será el de las armas Reales, rodeado del lema: *Real Casa de Caridad de Barcelona, protegida por S. M.*

FUNCIONES DE LA JUNTA.

En la Junta se tratará y acordará todo lo perteneciente á la economía y gobierno interior, policia y direccion de la casa, debiendo prevalecer la pluralidad de votos, y no tomándose resolucion sin que concurren, á lo menos cuatro vocales y un secretario.

En ella se resolverá sobre la admision de los que soliciten recojerse en esta casa, y sobre la pretension de los que quieran salir y separarse de ella.

La Junta determinará la carrera y oficio que deba darse á los muchachos recogidos, consultando sus disposiciones y talentos.

Será peculiar de la Junta, con la aprobacion del Señor Presidente, el nombramiento de

los cuatro encargados de las mesas de rifa, el de los recaudadores de limosnas, como y tambien la eleccion y nombramiento de todos los dependientes maestros y sirvientes de la casa, de cualquiera clase que sean, y asimismo removerlos ó separarlos de sus encargos, ó variarselos como y cuando le parezca oportuno.

A la Junta corresponderá señalar sueldos á los maestros, y á los demas empleados que no puedan escogerse de entre los mismos recogidos, determinar las gratificaciones, que parezcan útiles y necesarias para fomentar la aplicacion de los niños y niñas, y premiar el mayor trabajo y desempeño; procediendo siempre con la economía y ecsamen necesario, para no envilecer los premios, ni gravar los fondos de la casa, sin conocida necesidad ó ventaja.

La Junta repartirá entre sus individuos el cuidado, é inmediata direccion de los departamentos de que consta esta casa, á fin de que se cumplan puntualmente las reglas establecidas por esta ordenanza, y las disposiciones que acordare la Junta; y todos los ramos de administracion, en que se comprehenden el manejo de intereses, y arbitrios para sostener este establecimiento, contaduría, tesorería, provision de víveres, de vestuario, de utensilios, construccion de obras, compra de primeras materias, y venta de las manufacturas que se trabajen en la casa.

DIRECTOR DE TURNO.

Para atender á la direccion, gobierno y policia de la casa, habrá constantemente un vocal con el nombre de Director, cuyo cargo irá turnando de dos en dos meses entre todos los vocales, por órden de antigüedad de nombramiento, de modo que el vocal recién nombrado, no deberá entrar en turno, hasta que esté finido el de todos los demas, á fin de que con mas tiempo pueda mejor imponerse en los asuntos y gobierno de la casa.

Este director en falta del Señor Presidente, será Vice-Presidente de la Junta, y la convocará estraordinariamente cuando le parezca conveniente, ó lo solicite algun individuo de ella, pasando noticia del dia y hora al secretario mas moderno, para que espida los correspondientes avisos á los vocales, secretario antiguo.

Abrirá el primer voto, y firmará con el secretario moderno, las resoluciones de la Junta presidida por él mismo.

Mandarà anotar en un cuaderno las órdenes, y disposiciones acordadas por la Junta pertenecientes á la policia de la casa, y á su direccion: celará con especial cuidado y hará que todas y cada una tengan su debido cumplimiento, á cuyo fin deberá visitar la casa á lo menos una vez al dia.

Se abstendrá de dar disposicion alguna en los ramos que corran bajo el cuidado de otro individuo de la Junta por comision ó diputacion de esta, limitandose en estos asuntos á cejar el buen arreglo y cumplimiento del espíritu y voluntad de la Junta, y á dar noticia á esta de las faltas que observáre; y si estas ecsigiesen pronto remedio, lo dará, avisandolo inmediatamente al comisionado respectivo para su inteligencia y gobierno.

En falta de algun comisionado por enfermedad, ó ausencia, cargará interinamente el director con los cargos de dicho comisionado.

Las funciones de director no le exonerarán de las que tenga como á comisionado en otros ramos.

Arreglará la cantidad y especie de comida que deberá darse á los pobres, segun el número de estos, y lo acordado por la Junta.

Si observarse faltar vestido á algun pobre, dispondrá se le entregue por la comision de vestuario; pero si hubiese necesidad de darle á una gran parte de los recogidos, lo pondrá en noticia de la Junta para que resuelva sobre esto.

En caso urgente de alguna grave necesidad podrá el director por sí solo admitir en la casa al necesitado, dando parte á la Junta en la inmediata.

Tendrá el director facultad de castigar con arrestos ó cepo por tres dias, disminucion de co-

mida, ó con mas penoso trabajo á cualquiera de la casa, que incurra en alguna falta; pero en los empleados por la Junta, se ceñirá su facultad á la pena de arrestos, de que deberá dar parte desde luego en Junta extraordinaria. Si el arrestado tuviese substituto, entrará este en su lugar, y no teniendole nombrará otro interinamente el director.

En delitos ó excesos mayores que sobre ser contra esta ordenanzas, sean tambien objeto de las leyes, dará parte el director al Señor Presidente, paraque providencie lo que estime oportuno.

Estando el Señor Presidente en la casa, cesan las facultades del director, y en ausencia de uno y otro, si ocurriese dar alguna pronta providencia, habiendo alguno, ó algunos de los vocales de la Junta, la dará el vocal mas antiguo. y en falta de vocales, los secretarios por orden de antigüedad si se hallasen presentes.

Finalmente tendrá el director obligacion de hacer al fin de cada mes, una revista general de toda la gente de la casa, y cotejada y arreglada con los libros de matricula, la pasará al ecsamen de la Junta, y ecsaminada y aprobada por esta, se trasladará al Señor Presidente.

En ausencia ó enfermedades del vocal director, le suplirá el vocal que ha dejado el turno.

SECRETARIO DE LA JUNTA.

El moderno estenderá y firmará con el Señor Presidente ó Vice-Presidente, los acuerdos y resoluciones de la Junta en un libro destinado á este fin, con espresion del dia, mes y año, lugar de la convocatoria, é individuos que asistan.

Será tambien de su cargo librar las certificaciones que decrete la Junta, sellandolas con el sello de esta, que estará en su poder.

Deberá tambien avisar por medio del portero, para la convocatoria de las Juntas, espresando de cuya orden se convoca, y finalmente actuará de secretario en todos los asuntos interiores de la Junta, ó que pertenezcan á su gobierno interior.

Será á cargo del secretario antiguo estender y firmar solo ó con el director de turno, y los dos vocales que le sigan en la direccion, ó con todos los demás, segun los asuntos y sujetos á que se dirijan, los oficios y representaciones que acuerde la Junta.

Llevará en un libro arreglado por orden de fechas, copia ecsacta de dichas representaciones y oficios, y trasladará al fin de cada mes al archivo de la Real Casa de Caridad, todos los oficios, y demás originales que ecsistan en su poder, quedandose copia de los mismos en libro separado.

De este archivo tendrá una llave el director de turno, y otra el secretario de turno.

Uno y otro secretario deberán asistir á las Juntas, en las cuales tendrán voto consultivo, y se substituirán recíprocamente en caso de ausencia ó enfermedad.

MANEJO Y RAZON DE LOS CAUDALES de la Casa.

Esta se ejecutará por medio de un dador de libranzas, un contador, y un tesorero.

DADOR DE LIBRANZAS.

Para este encargo nombrará la Junta á uno de sus vocales, con aprobacion del Señor Presidente. Será de la obligacion de dicho vocal firmar todos los libramientos así de entrada como de salida, y llevar en un libro asiento de los números de ellos, de sus cantidades, y de á quien se dan. Las libranzas de entrada, deberá darlas por duplicado, á fin de que hecho el pago, y firmado tambien por duplicado el recibo del tesorero, quede la una en poder del interesado, y la otra se pase á la contaduría para el cargo de dicho tesorero.

CONTADOR.

Llevará este tres libros, el de caja, mayor y auxiliar. El primero, fundamento de

Los demás, servirá de manual, donde con expresion de dia, mes, y año irá sentando las partidas que entren ó salgan de la tesoreria, teniendo abiertas dos cuentas en *Debe y Haber* en metálico, y *Debe y Haber* en vales reales, en caso los haya. El libro mayor tendrá abiertas tantas cuentas, cuantas sean las comisiones y ramos principales de ellas, á fin de saberse el estado de cada uno. En el auxiliar notará cuanto pueda conducir á la mayor ecsactitud y espedicion de los demás.

Tomará la razon de todas las libranzas así de entrada, como de salida, y no podrá admitir cuenta sin el *Visto Bueno*, del comisionado de la Junta en el ramo á que pertenezca.

Al principio de cada mes pasará al Señor Presidente todas las cuentas y libranzas del mes anterior, acompañandolas con un sencillo resumen que comprenda los números con que van notadas, y la suma total que de ellas resulte; y este resumen lo visará dicho Señor Presidente, y quedarán con esto autorizadas todas las libranzas que incluye.

Será tambien obligacion del mismo, sacar mensualmente el *Cargo y Data*, pasando una nota á la Junta para confrontarla con la del tesorero, y saberse el estado de la caja, á fin de correr sin equivocacion, ó soltarla con tiempo si la hubiese.

Quando haya de abrirse la caja, lo avisa-

rá á la Junta para que señale el día, y la cantidad que deberá sacarse.

Al fin de cada año pasará al archivo de la Real Casa de Caridad las cuentas, y los libros, así como vayan llenándose.

Al mismo tiempo, con el auxilio de sus libros, y de las notas que deberán darle las comisiones, formará y presentará á la Junta un *Balance* demostrativo de las entradas y salidas en cada ramo, y del estado de la casa en los términos que aquella lo prevenga; y hecho y aprobado por la Junta, se dará al público, archivándose el original firmado por el Señor Presidente, vocales, y secretario moderno.

TESORERO.

Al cuidado de este estará el depósito y custodia de los caudales de la casa, en una arca de tres llaves diferentes, de las cuales tendrá una el Señor Presidente, otra el contador, y otra el mismo tesorero. Tendrá además otra pequeña caja con la dotacion que la Junta estime suficiente para acudir por sí á los pagos corrientes.

Llevará un libro de caja, con asiento de las entradas y salidas, segun el orden de libramientos, no haciendo pago, ni recibiendo partida, que no preceda libranza autorizada con la firma del vocal dador de ella, y con la toma de razon del contador; con cuyos re-

quisitos, mediante los correspondientes recibos se serviràn de abono dichas libranzes en las cuentas generales.

Mensualmente se pasará á la arca de tres llaves, el sobrante de la dotacion de la pequeña caja.

Tendrá otro libro donde notará las partidas que entren ó salgan de dicha arca de tres llaves, cuyo asiento con espresion del dia, mes y año, firmarán en el mismo acto los tenedores de llaves.

Al fin de cada año pasará al archivo de la casa todas las libranzas y libros asi como vayan llenándose.

COMISIONES.

Para la mas ecsacta cuenta y razon, deberá el vocal á quien se haya confiado alguna, tener su manual para el asiento de los ramos que á su comision correspondan.

Podrà el comisionado pagar las cuentas que hubiese causado, con tal que no escedan de la cantidad de trescientas libras, pues pasando de esta cantidad, las autorizarà con su visto bueno hallàndolas corrientes, y las entregará al interesado para sacar la correspondiente libranza, y lograr el pago. En el primer caso deberá el comisionado cuando forme su cuenta ecsibir con el recibo las que hubiese pagado, y en uno y otro caso to-

marà razon de ellas en sus libros.

El mismo método se observará en las entradas respectivas á las comisiones, pues solo podrá cobrarlas el comisionado cuando no escedan de trescientas libras, y escediendo, entraràn en caja por libramiento, llevando en uno y otro caso, igual razon de ellas.

Ninguna comision podrá comprar ó espende por mas de trescientas libras sin conocimiento y aprobacion de la Junta, al paso que todas deberán, en cuanto se pueda, hacer sus acopios por mayor.

Todo comisionado deberá entregar à la Junta un estado de su comision siempre que esta se lo pida, y al fin de cada año deberá presentar un estado ó balance general de todas sus operaciones, à fin de confrontarle con los libros del Contador.

ADMINISTRACION DE LOS ARBITRIOS aprobados por S. M. para la subsistencia del establecimiento.

Falto este enteramente de fincas y rentas, libra su ecsistencia en el producto de las rifas, y de los bailes de màscara que se dàn en la presente ciudad, y en las limosnas que se recogen de la piedad de los particulares, á que se añade la parte correspondiente de las que la ecselsa piedad del Soberano concedia al antiguo Hospicio y Casa de Misericordia.

RIFAS.

Estas serán semanales, por ser el mas fuerte apoyo del establecimiento, pues á ellas principalmente acude la piedad de los vecinos. La Junta determinará el capital que ha de repartirse en premios, y podrá tambien, cuando le parezca conveniente alargar el plazo semanal. Se ejecutará la subscripcion en cuatro mesas colocadas en otros tantos parajes de mayor concurso, y afluencia de esta ciudad. Cuatro vecinos honrados, y de muy sentada reputacion, sin otro interes que el de su piedad, tendrán à su cargo el cuidado de sus respectivas mesas. En los cuadernos de suscripcion deberá estar impresa, en cuanto se pueda, la enumeracion de las cédulas con la rúbrica del secretario moderno en todas sus hojas.

A uno de estos cuatro encargados de las mesas de rifa, à aquel, à saber, que comisionare la Junta, entregará el vocal comisionado del ramo de rifas los espresados cuadernos con la debida cuenta y razon, poniendo antes en cada hoja el sello de la casa.

Este encargado de la recepcion de los cuadernos, cuidará de esponderlos y distribuirlos entre los demas, anotando el número de los que entrega, y á cargo de quien, à fin de que en el dia de arreglar la rifa y ponerla

corriente para el sorteo, pueda saberse con exactitud, y quedar liquidado y finido el cargo de cada mesa, en cuanto à los cuadernos, mediante los que debuelva el encargado escritos ó en blanco.

Cada encargado de mesa nombrará el escribiente, ó escribientes que necesite, con aprobacion de la Junta, la cual señalará el número de ellos, y estipendio de cada uno.

El encargado de arreglar la rifa deberá, inmediatamente de arreglada, dar parte al comisionado de la Junta, del número de cédulas que comprenda con espresion de las que ha llenado cada mesa, y dicho comisionado lo trasladará al Señor Presidente.

El sorteo de las rifas se ejecutará con toda escrupulosidad en el salon del Escelentísimo Señor Capitan General à puerta abierta; presidiendo dicho Señor acompañado de los vocales y secretario moderno de la Junta, y de los cuatro encargados de las mesas de rifa. Asi como vayan saliendo las suertes, rubricará el secretario las cédulas sobre que recaygan y se publicarán por el voceador, que será un niño de la misma Casa de Caridad. En la mañana del dia siguiente, se publicarán tambien por medio de carteles y del diario si le hay, pagará el tesorero los premios à los interesados, en virtud de libranza hecha en vista de la certificacion que dará el secretario que asistió al acto y pasará al contador à fin de ahor-

rar pasos y molestias al que ganó la suerte.

El día siguiente al sorteo, deberá el encargado de cada mesa presentar al contador la cuenta visada por el vocal comisionado de la Junta, del número de cédulas que haya llenado, el importe de estas, y de los gastos que se hayan causado en su mesa por escribientes ú otros objetos de la misma rifa, y entregar al tesorero la cantidad que resulte líquida, precediendo el correspondiente libramiento de entrada.

BAILES DE MÁSCARA.

El Esmo. Señor Capitan General determinará el lugar y días en que hayan de darse, con su aprobacion nombrará la Junta de entre sus individuos los comisionados que deberán cuidar de cuanto pertenezca á la composicion del lugar y al cobro de entradas, y determinará la cantidad que deba pagarse por cada una.

Luego de finido el baile dará parte el comisionado al Señor Presidente del número de entradas, y cantidad que haya resultado por ellas.

Concluida la temporada de bailes, presentarán sus cuentas los respectivos comisionados, y en vista de ellas, se arreglará un estado general, que manifieste los gastos y líquido producido de este arbitrio.

RECAUDACION DE LIMOSNAS.

§. 1.º

En la presente ciudad.

La recaudacion de estas en la presente ciudad se ejecutará nombrando el Señor Presidente á propuesta de la Junta, ocho sujetos de integridad y celo en cada Barrio, que formándose en Junta con el Alcalde de este, arreglarán una cuesta semanal, ya sea repartiéndose el barrio, ó turnando por semanas. Entre estos nombrará la misma Junta de barrio un Receptor de limosnas, á quien se pasarán todas las que se recauden en él.

Se dará á un vocal de la Junta de caridad el encargo de recaudador general, semanalmente se trasladarán en poder de este las limosnas de cada barrio, dando los correspondientes recibos á los receptores. Será de su obligacion recibir las limosnas reservadas como se le entreguen, y las demás como lo acuerde la Junta, llevar los libros convenientes para la mayor ecsactitud é individualizacion, y presentar semanalmente á la Junta un estado de las limosnas de la semana antecedente.

§. 2.º

En los pueblos del principado.

Siendo interesados en este establecimiento todos los pueblos del principado; pues de todos se recojen los huérfanos, fátuos, y otros desvalidos, es justo que todos contribuyan à su ecsistencia y prosperidad. Y como para ello se necesite un recaudador en cada pueblo, y este recaudador no sea fácil encontrarle sin que se le estimule por medio de algunas gracias ó exênciones, podrá la Junta nombrar un recaudador de limosnas en cada pueblo de esta Provincia, el cual no podrá ser molestado por deudas estrañas, será exento de bagages, alojamientos, y otros cargos concegiles, y de servir oficios de república; podrá tener y usar armas defensivas, y colocar en parage interior al umbral de la casa, el escudo de armas de la Real Casa de Caridad, rodeado del lema: *Recaudacion de limosnas de la Real Casa de Caridad de Barcelona*, y gozarà la proteccion y salvaguardia Real, à cuyos fines le librará el Señor Presidente el correspondiente despacho.

Sobre que estas esenciones apenas se harán sensibles entre los demás vecinos, deberá cada uno sufrir con gusto la pequeña parte que le alcance por el interes que le cabe en

el establecimiento, y como una recompensa del alivio que este le proporciona, manteniendo los desvalídos que son carga peculiar de cada pueblo.

Para la mas inmediata inspeccion de este ramo, y facilidad en percibir su resultado, nombrará la Junta con las mismas prerogativas y escenciones un receptor general en cada cabeza de corregimiento, con quien deberán entenderse inmediatamente los recaudadores particulares de los pueblos del corregimiento, dándole noticia, y poniendo en su poder el importe de las limosnas que hayan recaudado, ó la cantidad con que en falta de limosnas se hayan obligado á contribuir.

Estos receptores corregimentales se entenderán directamente con el recaudador general de la Junta, arreglándose á las órdenes que les comunicáre, y le pasarán anualmente por todo el mes de Noviembre un estado de las limosnas que hayan producido las recaudaciones particulares de su respectivo corregimiento, con distincion de pueblos y especies recaudadas, y las tendrán á disposicion del mismo. Avisarán igualmente á dicho recaudador general si observasen morosidad, ú otra falta en los recaudadores particulares de los pueblos.

El recaudador general presentará á la Junta dichos estados y avisos remitidos por los receptores corregimentales; y con arreglo á lo que esta acuerde, les comunicará las órdenes con-

venientes para la remision ó realizacion de las especies recaudadas, ó lo que hubiere lugar.

NOTAS. (a) En el dia á causa de la estrechez y falta de lugar no ha podido aun destinarse departamento para estos; motivo que obliga à proceder con mucho detenimiento en su admision.

(b) En el dia se ha situado à tres reales vellon diarios la manutencion de cada corrigendo.

(c) Interin que no hay capacidad en la casa para albergar los matrimonios, se les paga el alquiler de un cuarto para dormir. = Cevallos. = De mi Real órden, y en el mismo dia diez y seis de Febrero, comunicó al mi Consejo el citado D. Pedro Cevallos, mi referido Real decreto, con copia, de las citadas ordenanzas que van insertas para su inteligencia y demas efectos convenientes. = Vistas por él con la detencion y madurez que acostumbra, y teniendo presente lo espuesto por mis tres Fiscales, creyó propio de sus deberes poner en mi Real noticia, los varios inconvenientes que prevehia si se publicaban, y llevaban á efecto, no haciendose las variaciones y supresiones que contemplaba necesarias y lo ejecutó así en consulta de diez y seis de Noviembre de dicho año procsimo pasado. Enterado Yo de ella, he tenido á bien resolver que sin embargo de las sabias reflexiones del

mi Consejo, se verifique la decretada publicacion de la referida Real cédula, en atencion á las particulares circunstancias, que concurren à favor de aquel grandioso establecimiento, debiendo sin embargo tenerse entendido que al repetir Yo la aprobacion de las citadas ordenanzas, no es mi soberano ànimo aprobarlas difinitivamente en todas sus partes, pues por lo que respecta al arbitrio de rifas à beneficio de dicha casa no hago sino tolerarlas, hasta que con mayor conocimiento, é ilustracion de tan grave asunto, tome deliberacion formal. = Esta mi Real resolucion la comunicó al mi Consejo en veinte de Enero de este año D. José Pizarro, mi primer Secretario de Estado, y del despacho para su noticia, y puntual cumplimiento. Y publicada en él, lo acordó, y para ello espedir esta mi cédula. Por la cual os mando, veias las ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Real Casa de Caridad de esa Ciudad, y las guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que así es mi voluntad. Dada en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ocho cientos diez y siete. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestaran Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Re-

gistrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor Aquilino Escudero. = Don Gonzalo Josef de Vilche. = Don José Montemayor. = Don Ramon Lopez Pelegrin. = Don Manuel de Torres. = Don Felipe de Sobrado. = V. M. aprueba las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Real Casa de Caridad de la ciudad de Barcelona. = Escribania de Càmara y de gobierno de Aragon. = Corregida.

Don Francisco Ribas Escribano principal y de gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal, Secretario del Real Acuerdo de ella, que reside en la ciudad de Barcelona &c.

Certifico: Que habiéndose visto en el Real Acuerdo la presente original Real cédula contentiva de las ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Casa de Caridad de esta Ciudad, se resolvió; que se guarde, cumpla, y ejecute lo que S. M. manda; y que se registre en el libro que corresponda. Y para que conste, en virtud de decreto de diez y siete de este mes, doy la presente firmada de mi mano. Barcelona veinte y cuatro de Abril de mil ocho cientos diez y siete. = Francisco Ribas. = Registrada en div^m. 3.^o de la Real Audiencia fol. 69.





RF-4-43

